



PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA EL PAGO DE PENSIONES DIGNAS PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN PREVISIONAL DE LOS DOCENTES ORDINARIOS (PRINCIPALES, ASOCIADOS Y AUXILIARES) CESANTES Y JUBILADOS DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Los Congresistas del Grupo Parlamentario Podemos Perú, que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República **JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUEROS**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 22°-C, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA EL PAGO DE PENSIONES DIGNAS PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN PREVISIONAL DE LOS DOCENTES ORDINARIOS (PRINCIPALES, ASOCIADOS Y AUXILIARES) CESANTES Y JUBILADOS DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY

La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen de jubilación justo para los docentes ordinarios (Principales, Asociados y Auxiliares) de Universidades públicas, garantizando el pago de una pensión digna, equivalente a la última remuneración mensual percibida en la categoría auxiliar y fortalecer su protección previsional, mediante mecanismos que aseguren el acceso efectivo a pensiones dignas en armonía con el sistema previsional vigente.

ARTÍCULO 2. FINALIDAD

La presente Ley tiene por finalidad reconocer el valor y la trayectoria del docente ordinario (Principales, Asociados y Auxiliares) de las Universidades públicas, garantizando su bienestar económico y social, asegurando que el docente jubilado o cesante mantenga un nivel de ingresos digno y proporcional a su vida laboral, evitando la precarización y fortaleciendo la justicia previsional, sustentándose en criterios de equidad, razonabilidad y sostenibilidad financiera, consolidando un régimen que dignifique la labor docente universitaria y refuerce la confianza en el Estado como garante de derechos fundamentales.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ley es aplicable a los docentes universitarios ordinarios (Principales, Asociados y Auxiliares) de Universidades públicas licenciadas por la SUNEDU, que tengan la condición de cesantes o jubilados y se encuentren comprendidos en los regímenes previsionales del Decreto Ley N.º 19990, Decreto Ley N.º 20530 o el Sistema Privado de Pensiones.

ARTÍCULO 4. PENSIÓN DIGNA

La pensión de jubilación del docente ordinario universitario (Principales, Asociados y Auxiliares), señalados en el artículo 3° de la presente Ley, se determina tomando como referencia la remuneración mensual del docente ordinario en la categoría auxiliar, actualizándose conforme a los incrementos dispuestos por el Gobierno.

El cálculo se fija de manera progresiva y proporcional, considerando de forma concurrente:

- a) Años de servicios efectivamente acreditados.
- b) Aportes realizados durante la vida laboral.

c) Dedicación (tiempo completo o parcial).

ARTÍCULO 5. REQUISITOS

Para acceder al beneficio, el docente deberá:

- Encontrarse en situación de cese o jubilación, o haber alcanzado voluntariamente los 70 años.
- Haber prestado servicios efectivos por un mínimo de 25 años en universidades públicas.
- No haber sido separado por sanción administrativa o judicial firme.

ARTÍCULO 6. FINANCIAMIENTO

El cumplimiento de la presente Ley será financiado por:

- Aportes previsionales del docente.
- Recursos del Tesoro Público, cuando el sistema previsional no cubra el íntegro de la pensión.
- Presupuesto institucional de las universidades públicas.

El Ministerio de Economía y Finanzas garantizará su progresiva implementación a través de los presupuestos anuales del sector educación, en coordinación con el Ministerio de Educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. VIGENCIA DE LA LEY

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*, dejándose sin efecto toda norma que se contraponga.

SEGUNDA. REGLAMENTACIÓN

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Educación.

TERCERA. COMPLEMENTARIEDAD

La pensión establecida es complementaria y preferente a cualquier pensión u otro beneficio previsional, cuando este sea inferior al monto dispuesto en la presente Ley.



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/05/2026 10:40:27-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/05/2026 10:40:46-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/05/2026 12:34:13-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 06/05/2026 11:28:23-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidly
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/05/2026 11:16:15-0500



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/05/2026 15:12:51-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/05/2026 15:18:27-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. MARCO NORMATIVO

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (Promulgado el 29/12/1993)

“TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

Capítulo I Derechos fundamentales de la persona

(...)

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

(...)

Artículo 22.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

- CONVENIO N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (Adoptado el 25/06/1958)

“Artículo 1

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

(...)

3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.

Artículo 2

Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.”

- **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSE)**
(Adoptada el 22/11/1969)

“PARTE I

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

(...)

Artículo 24. *Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.*

- **DECRETO LEY N° 19990, EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO CREA EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (Publicado el 30/04/1973)**

“Artículo 1.- Créase el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, en sustitución de los sistemas de pensiones de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares.

Artículo 2.- La Caja Nacional de Pensiones es el organismo central del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.

Artículo 3.- Son asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, con la excepción a que se refiere el artículo 5, los siguientes:

- a) Los trabajadores que prestan servicios bajo el régimen de la actividad privada a empleadores particulares, cualesquiera que sean la duración del contrato de trabajo y/o el tiempo de trabajo por día, semana o mes;*
- b) Los trabajadores al servicio del Estado bajo los regímenes de la Ley N° 11377 o de la actividad privada; incluyendo al personal que a partir de la vigencia del presente Decreto Ley ingrese a prestar servicios en el Poder Judicial, en el Servicio Diplomático y en el Magisterio;*
- c) Los trabajadores de empresas de propiedad social, cooperativas y similares;*
- d) Los trabajadores al servicio del hogar.*
- e) Los trabajadores artistas; y*
- f) Otros trabajadores que sean comprendidos en el Sistema, por Decreto Supremo, previo informe del Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales.*

(...)

Artículo 38.- Tienen derecho a pensión de jubilación los hombres a partir de los sesenta años de edad y las mujeres a partir de los cincuenticinco a condición de reunir los requisitos de aportación señalados en el presente Decreto Ley”.

• **DECRETO SUPREMO N° 354-2020-EF, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO UNIFICADO DE LAS NORMAS LEGALES QUE REGULAN EL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES (Publicado el 25/11/2020)**

“Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento Unificado contiene disposiciones reglamentarias de las leyes que regulan el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social (SNP), creado por el Decreto Ley N° 19990, sus normas modificatorias y complementarias.

Artículo 2. Sistema Nacional de Pensiones (SNP)

2.1 De conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 de la Constitución Política del Perú, el Convenio OIT N° 102 y el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, el SNP se presenta como una forma de intervención pública previsional a través de un sistema de reparto.

(...)

Artículo 41. Prestaciones previsionales

41.1 El SNP brinda a las/os aseguradas/os diversos tipos de prestaciones que los adquieren cuando cumplen ciertas condiciones:

- 1. Prestaciones base de derecho propio.*
- 2. Prestaciones base de derecho derivado.*

Artículo 42. Prestaciones base de derecho propio

Las prestaciones base de derecho propio son las prestaciones básicas que perciben las/os propias/os afiliadas/os cuando sucede una contingencia.

1. Pensiones de discapacidad para el trabajo: Presentada en el Decreto Ley N° 19990 como pensión de invalidez, se produce cuando sucede una contingencia sanitaria a la/al afiliada/o que le genera la pérdida de capacidad para realizar el trabajo, a pesar de los ajustes razonables que hubiera realizado su empleador/a en su centro de trabajo. Pueden ser:

- a. Pensión completa.*
- b. Pensión proporcional.*

2. Pensiones de jubilación: Se produce cuando sucede una contingencia relacionada a la edad legal de jubilación de la/del afiliada/o. Pueden ser:

a. Regímenes generales de pensiones completas: Son aquellos que se aplican a todas/os las/os afiliadas/os que no pertenecen a algunos de los regímenes especiales creados por las características de las labores que realizan dichas personas.

Pueden ser:

i. Pensiones individuales: Son las pensiones que se otorgan cuando un/a única/o afiliada/o cumple los requisitos exigidos. Según el momento en que se cumplen dichos requisitos, puede ser completa, especial y reducida.

(...)

Artículo 54. Pensión mínima

El monto de la pensión mínima para las/os pensionistas de derecho propio, con veinte (20) años o más años de aportes es de quinientos y 00/100 soles (S/ 500,00).

(...)

Artículo 55. Pensión máxima

55.1 El monto de la pensión máxima es de ochocientos noventa y tres y 00/100 soles (S/ 893,00) con la salvedad de aquellos supuestos en los que el monto que se esté percibiendo sea mayor por habilitación legal”.

• **DECRETO LEY N° 20530, RÉGIMEN DE PENSIONES Y COMPENSACIONES POR SERVICIOS CIVILES PRESTADOS AL ESTADO NO COMPRENDIDOS EN EL DECRETO LEY N° 19990 (Publicado 27/02/1974)**

“Artículo 1. Las pensiones y compensaciones a cargo del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley 19990, se sujetarán a las normas establecidas en el presente Decreto Ley.

Artículo 2 *El presente régimen de pensiones tiene carácter cerrado con sujeción al artículo 1*

Artículo 3. *Las pensiones que se otorga son las siguientes:*

- a) Para el trabajador: Cesantía e Invalidez;*
- b) Para los deudos: Sobrevivientes.*

Artículo 4. *El trabajador adquiere derecho a pensión al alcanzar quince años de servicios reales y remunerados, si es hombre; y doce y medio, si es mujer.*

Artículo 5.- *Las pensiones de cesantía y sobrevivientes se regularán en base al ciclo laboral máximo de treinta años para el personal masculino y veinticinco años para el femenino, a razón, según el caso de una treintava o veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses, por cada año de servicios. Se observará el régimen de dozavos por fracciones inferiores a un año de servicios.*

Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento o más dentro de los últimos sesenta meses, o entre treinta y cincuenta por ciento, dentro de los últimos treintiseis meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el período correspondiente a los últimos sesenta o treintiseis meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará el promedio mayor.

(...)

Artículo 8.- Se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. Asimismo, podrá percibirse dos pensiones de orfandad, causadas por el padre y la madre.

(...)

Artículo 12. A efecto de regular pensión o compensación, procede la acumulación de servicios, siempre que éstos no hubiesen sido simultáneos.

(...)

Artículo 16. Se otorga pensión de cesantía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 12.

(...)

Artículo 18. Los trabajadores hombres con treinticinco o más años de servicios y mujeres con treinta o más años de servicios, en ambos casos ininterrumpidos, regularán su pensión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5, bonificándose el monto de la pensión resultante con la diferencia entre la Remuneración Básica del grado y sub grado inmediato superior y la correspondiente al grado y sub-grado que tuvieron al cesar.

Si tales servicios hubieren sido prestados íntegramente dentro de un régimen en el que los ascensos estén normados por escala jerárquica establecida por ley de ascensos específica y particular, dicha bonificación será la diferencia entre la Remuneración Básica correspondiente al nivel jerárquico inmediato superior y la que tuvieron al cesar, a condición de estar inscritos en el cuadro de mérito correspondiente. En el caso que hubieran servido veinticuatro meses o más en el más alto nivel de la escala jerárquica, la bonificación será catorce por ciento de su Remuneración Básica.

Si se contaren con cuarenta o treinticinco años de servicios o más, aún siendo interrumpidos, los hombres y las mujeres respectivamente, regularán su pensión como se indica en los párrafos anteriores según corresponda.

No gozarán de esta bonificación los trabajadores destituidos”.

- **LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA (Publicada el 09/07/2014)**

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer que las universidades están integradas por docentes, estudiantes y graduados. Se dedican al estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber, la cultura, la ciencia y la tecnología, así como a la extensión y proyección social, en el marco del mejoramiento permanente de la calidad educativa.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ley regula a las universidades bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen en el territorio nacional

(...)

DOCENTES

Artículo 79. Funciones

Los docentes universitarios tienen como funciones la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que les corresponde.

Artículo 80. Docentes

Los docentes son:

80.1 Ordinarios: principales, asociados y auxiliares.

80.2 Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre.

8.3 Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

(...)

Artículo 83. Admisión y promoción en la carrera docente

La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad

Artículo 84. Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios

El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados

de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación.

El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades”.

- **LEY N° 32581, LEY QUE GARANTIZA EL PAGO DE LA PENSIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MAESTROS JUBILADOS Y CESANTES DEL PERÚ (Publicado el 15/04/2026)**

“Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto disponer el pago de la pensión para la protección y seguridad social de los maestros jubilados y cesantes de la carrera pública magisterial, mediante el otorgamiento de una pensión equivalente a la remuneración íntegra mensual (RIM) correspondiente a la primera escala magisterial.

Artículo 2. Finalidad de la Ley La finalidad de la presente ley es garantizar que los maestros jubilados y cesantes de la carrera pública magisterial obtengan una pensión adecuada que cubra sus necesidades básicas y les permita mantener un nivel de vida decente.

Artículo 3. Establecimiento de las pensiones sobre la base de la escala magisterial Se establece una pensión para los maestros jubilados y cesantes de la educación básica regular, la educación básica alternativa, la educación básica especial y la educación técnico-productiva, comprendidos en los decretos ley 19990 y 20530, y en la Ley 29944, así como para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP). Dichas pensiones serán equivalentes al monto de la remuneración íntegra mensual (RIM) correspondiente a la primera escala magisterial y serán establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio de Educación.”.

1.2. ANTECEDENTES

La pensión constituye un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política del Perú en sus artículos 10 y 11, que garantizan la seguridad social como un mecanismo de protección frente a las contingencias de la vida laboral y obligan al Estado a organizar y supervisar un sistema previsional que asegure el acceso universal y progresivo a prestaciones económicas suficientes.

Este derecho, además, se encuentra estrechamente vinculado con la dignidad humana consagrada en el artículo 1 de la Constitución, pues la pensión no solo representa un ingreso económico, sino también el reconocimiento a una vida de trabajo y servicio.

En el caso de los docentes universitarios ordinarios de universidades públicas, este derecho adquiere una relevancia especial, ya que se trata de profesionales que han dedicado décadas a la enseñanza superior, a la investigación científica y a la formación de generaciones de ciudadanos que hoy sostienen el desarrollo económico, social y cultural del país. La función universitaria, por su carácter estratégico, constituye un pilar del progreso nacional y, por tanto, merece un tratamiento previsional acorde con su trascendencia.

No obstante, el sistema previsional peruano ha mostrado históricamente serias limitaciones para atender las particularidades de la carrera docente universitaria. Mientras que en otros sectores educativos se han producido avances normativos —como la Ley N.º 32581, que introdujo criterios de equidad y proporcionalidad en la determinación de pensiones para los docentes contratados escolares, permitiendo que sus pensiones se equiparen al monto de una Remuneración Íntegra Mensual (RIM) correspondiente a la primera escala magisterial, ascendente a tres mil quinientos soles (S/ 3,500.00)—, los docentes universitarios han quedado en una situación de desprotección relativa.

Esta exclusión normativa ha generado desigualdades estructurales y una brecha evidente entre lo que el docente aportó durante su vida laboral y lo que recibe en la etapa de jubilación. La ausencia de criterios específicos para la docencia universitaria constituye una omisión legislativa que perpetúa la inequidad y contradice el mandato constitucional de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política del Perú.

La problemática se agrava con la brecha significativa entre la remuneración percibida en actividad y la pensión recibida en cesantía o jubilación. Mientras el docente universitario en servicio obtiene ingresos acordes con la alta exigencia de su función académica, al momento de retirarse se enfrenta a pensiones mínimas de apenas quinientos soles (S/ 500.00) y máximas de ochocientos noventa y tres soles (S/ 893.00). Esta diferencia no solo es económica, sino también simbólica y jurídica, pues refleja un desconocimiento del valor social de la docencia universitaria y una vulneración del principio de proporcionalidad en materia previsional.

La trayectoria universitaria es particularmente exigente: se trata de una carrera larga, altamente especializada y con demandas académicas permanentes, que incluye investigación, docencia, extensión universitaria y formación de profesionales en diversas áreas estratégicas para el país. Sin embargo, al momento de calcular la pensión, estos elementos no han sido considerados de manera adecuada.

El sistema previsional vigente se limita a aplicar fórmulas generales que no reflejan la especificidad de la función universitaria, lo que produce una desproporción entre el nivel profesional alcanzado y la pensión otorgada. Como resultado, muchos docentes cesantes y jubilados reciben pensiones que no guardan proporcionalidad con su trayectoria académica ni con los años efectivamente dedicados al servicio público universitario.

Esta situación no solo afecta la calidad de vida de los docentes retirados, sino que también envía un mensaje negativo a las nuevas generaciones de profesionales, debilitando la valoración social de la carrera universitaria y desincentivando la vocación docente.

En este contexto, la falta de un régimen previsional justo para los docentes universitarios nombrados de universidades públicas constituye una problemática que exige una respuesta legislativa inmediata. La pensión insuficiente no es únicamente un problema económico, sino también una cuestión de justicia social y de respeto a la dignidad humana.

Corregir esta desigualdad implica reconocer el aporte histórico de los docentes universitarios al desarrollo del país y garantizar que la etapa de retiro sea vivida con tranquilidad, seguridad y reconocimiento, en armonía con los principios constitucionales y con los estándares internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, que promueven sistemas de protección social adecuados, sostenibles e inclusivos.

1.3. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

A la fecha, respecto a los antecedentes similares a la presente propuesta legislativa, se tiene el siguiente:

Proyecto de Ley N° 14447/2025-CR: Este Proyecto de Ley, presentado el 21/04/2026, por el Congresista Alex Antonio Paredes Gonzales, propone establecer criterios para la determinación de una pensión digna a favor de los docentes universitarios cesantes y jubilados de universidades públicas. Actualmente se encuentra en la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y de Educación, Juventud y Deporte, desde el 22/04/2026, pendiente de emitirse Dictamen respectivo.

1.4. PROBLEMÁTICA QUE SE PRETENDE SOLUCIONAR

La problemática central que aborda este proyecto de ley es la injusticia previsional que afecta a los docentes universitarios ordinarios cesantes y jubilados de universidades públicas. Tras décadas de servicio en la enseñanza superior, investigación científica y formación de profesionales, los docentes se enfrentan a pensiones insuficientes que no reflejan su aporte ni garantizan condiciones de vida dignas en la etapa de retiro.

Esta situación contradice principios constitucionales esenciales como la dignidad humana (artículo 1), la igualdad ante la ley (artículo 2 inciso 2), y el derecho a la seguridad social (artículos 10 y 11), generando una deuda histórica que el Estado debe corregir para cumplir con su rol de garante de derechos fundamentales.

1.4.1. BRECHA PREVISIONAL

Existe una brecha significativa entre la remuneración percibida en actividad y la pensión recibida en cesantía o jubilación, pues mientras el docente universitario en servicio obtiene ingresos acordes con su función académica, al momento de retirarse se enfrenta actualmente a pensiones mínimas de apenas quinientos soles (S/ 500,00) y máximas de ochocientos noventa y tres soles (S/ 893,00). Esta diferencia no solo es económica, sino también simbólica y jurídica.

En el plano económico, la pensión reducida limita drásticamente la capacidad adquisitiva del docente jubilado, afectando su acceso a bienes básicos, servicios de salud y condiciones de vida dignas, lo que contradice el mandato constitucional de garantizar seguridad social suficiente.

En el plano simbólico, la desproporción transmite el mensaje de que el esfuerzo, la trayectoria académica y la contribución científica y social del docente universitario no son reconocidos ni valorados por el sistema previsional, debilitando la percepción de justicia y respeto hacia quienes dedicaron su vida a la enseñanza superior.

En el plano jurídico, la falta de correspondencia entre los aportes realizados durante la vida laboral y la pensión otorgada vulnera principios esenciales como la proporcionalidad, la justicia contributiva y la igualdad ante la ley, erosionando la confianza en el Estado como garante de derechos fundamentales.

En suma, esta situación refleja una deuda histórica que exige ser corregida mediante un régimen previsional justo, equitativo y sostenible, que asegure al docente universitario jubilado condiciones de vida dignas y un reconocimiento proporcional a su aporte al desarrollo nacional.

1.4.2. AUSENCIA DE CRITERIOS TÉCNICOS ESPECÍFICOS

El sistema previsional vigente aplica fórmulas generales que no consideran las particularidades de la carrera universitaria. La docencia universitaria implica dedicación a tiempo completo, producción científica, formación continua, extensión universitaria y responsabilidad social. Sin embargo, estos elementos no se reflejan en el cálculo de las pensiones. La omisión legislativa genera inequidad y contradice el principio de igualdad material, pues trata de manera idéntica a realidades distintas.

El Tribunal Constitucional ha señalado en diversas sentencias que la igualdad exige reconocer las diferencias relevantes para garantizar un trato justo. En este caso, la falta de criterios específicos invisibiliza la naturaleza estratégica de la función universitaria y perpetúa una injusticia estructural.

1.4.3. DESIGUALDAD FRENTE A OTROS SECTORES

Mientras algunos colectivos docentes han sido beneficiados con reformas previsionales — como la Ley N.º 32581, que estableció criterios de equidad para docentes escolares—, los docentes universitarios siguen enfrentando una situación de desprotección. Esta diferencia de trato carece de justificación razonable y vulnera el principio de igualdad ante la ley.

La discriminación normativa se traduce en una exclusión injustificada de un sector que cumple una función estratégica en el desarrollo nacional. Además, la desigualdad previsional afecta la cohesión social y debilita la valoración de la carrera universitaria, generando un mensaje negativo hacia las nuevas generaciones de profesionales que podrían ver desincentivada la vocación docente.

1.4.4. IMPACTO SOCIAL NEGATIVO

Las pensiones insuficientes generan precariedad económica en adultos mayores, debilitando la percepción del Estado como garante de derechos y afectando la dignidad de quienes han contribuido al desarrollo nacional. La insuficiencia previsional se traduce en pobreza, exclusión y pérdida de reconocimiento social. Esta situación contradice los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de derechos humanos y protección social, como los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que promueven sistemas previsionales adecuados, sostenibles e inclusivos. Además, el impacto social negativo se extiende a las familias de los docentes jubilados, quienes muchas veces deben asumir cargas económicas adicionales para suplir la insuficiencia de las pensiones, generando un círculo de vulnerabilidad que afecta la cohesión social y la confianza en las instituciones.

En suma, la problemática no es únicamente económica, sino también jurídica, social y ética. Se trata de reconocer el valor de una vida dedicada a la enseñanza superior y de garantizar que el retiro laboral sea una etapa de tranquilidad, respeto y reconocimiento, no de incertidumbre y desamparo.

La falta de un régimen previsional justo para los docentes universitarios nombrados constituye una deuda histórica que el Estado debe saldar, en cumplimiento de su obligación constitucional de proteger la seguridad social y de asegurar condiciones de vida dignas para quienes han contribuido de manera decisiva al progreso del país.

1.5. FUNDAMENTOS PARA LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La aprobación de este proyecto de ley se sustenta en fundamentos **jurídicos, sociales y económicos**, que convergen en la necesidad de corregir una desigualdad estructural y garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los docentes universitarios ordinarios (Principales, Asociados y Auxiliares) cesantes y jubilados de universidades públicas.

1.5.1. FUNDAMENTO JURÍDICO

El marco constitucional peruano establece con claridad que la seguridad social es un derecho irrenunciable y que el Estado tiene la obligación de garantizar su acceso universal y progresivo.

El artículo 10 de la Constitución reconoce la seguridad social como un derecho fundamental, mientras que el artículo 11 dispone que el Estado organiza y supervisa el sistema previsional para asegurar prestaciones adecuadas. Asimismo, el artículo 1 consagra la dignidad humana como fin supremo de la sociedad y del Estado, y el artículo 2 inciso 2 garantiza la igualdad ante la ley, prohibiendo cualquier forma de discriminación.

La situación actual de los docentes universitarios ordinarios (Principales, Asociados y Auxiliares) jubilados y cesados contradice estos mandatos, pues las pensiones que reciben no guardan proporcionalidad con su trayectoria ni con los aportes realizados. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que la pensión debe ser suficiente para garantizar condiciones de vida dignas y que el principio de proporcionalidad es esencial en materia previsional.

En este sentido, la aprobación de la ley, que propone establecer que la pensión sea equivalente a la remuneración mensual del docente ordinario en la categoría auxiliar, se convierte en un acto de cumplimiento constitucional y de corrección de una omisión legislativa que ha perpetuado la inequidad.

Además, el proyecto se articula con la normativa vigente:

- **Decreto Ley N.º 19990 y Decreto Ley N.º 20530**, que regulan regímenes previsionales aplicables a docentes universitarios.
- **Decreto Ley N.º 25897**, que regula el Sistema Privado de Pensiones.
- **Ley Universitaria N.º 30220**, que reconoce la función estratégica de la docencia universitaria.
- **Ley N.º 32581**, que constituye un precedente legislativo al establecer criterios de equidad en pensiones para docentes escolares.

Este proyecto no contradice normas vigentes, sino que extiende criterios ya reconocidos por el legislador a un sector que ha quedado excluido, asegurando coherencia normativa y respeto al principio de igualdad material.

1.5.2. FUNDAMENTO SOCIAL

La pensión no es únicamente un ingreso económico: es un reconocimiento social al aporte de toda una vida dedicada a la enseñanza superior. Los docentes universitarios han formado generaciones de profesionales que hoy sostienen el desarrollo del país en todos los ámbitos: económico, científico, cultural y político. Negarles una pensión digna es desconocer el valor de su trayectoria y vulnerar su derecho a vivir con dignidad en la etapa de retiro.

La insuficiencia previsional genera precariedad económica en adultos mayores, afectando su acceso a salud, vivienda y alimentación, y debilitando la percepción del Estado como garante de derechos. Además, impacta en las familias de los docentes jubilados, quienes

muchas veces deben asumir cargas económicas adicionales para suplir la insuficiencia de las pensiones, generando un círculo de vulnerabilidad que afecta la cohesión social.

La aprobación de este proyecto de ley fortalece la dignidad del adulto mayor, estableciendo que la pensión sea equivalente a la remuneración mensual del docente ordinario en la categoría auxiliar, protegiendo su bienestar económico y social, y refuerza la confianza ciudadana en las instituciones. Se trata de una medida que reconoce el aporte histórico de los docentes universitarios y que contribuye a la construcción de un sistema previsional más justo, inclusivo y humano.

1.5.3. FUNDAMENTO ECONÓMICO

La medida propuesta se implementa de manera progresiva, en función de la disponibilidad presupuestal, y se financia mediante un esquema mixto que incluye aportes previsionales, recursos del Tesoro Público y presupuesto institucional de las universidades públicas. Este diseño asegura sostenibilidad fiscal y respeto al artículo 79 de la Constitución, que exige equilibrio presupuestario.

Desde el punto de vista económico, la aprobación de la ley no genera un impacto inmediato desproporcionado en el gasto público, pero sí produce beneficios claros y sostenibles:

- **Reducción de la pobreza en adultos mayores**, al garantizar pensiones suficientes para cubrir necesidades básicas.
- **Fortalecimiento del sistema educativo**, al mejorar la valoración social de la carrera universitaria y atraer nuevas generaciones de docentes.
- **Mejora de la cohesión social**, al reducir desigualdades y fortalecer la percepción del Estado como garante de derechos.

Además, la propuesta se alinea con estándares internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que promueve sistemas de protección social adecuados, sostenibles e inclusivos. El Perú, como Estado miembro, tiene la obligación de armonizar su legislación interna con estos compromisos internacionales, lo que refuerza la legitimidad de la iniciativa.

La aprobación de este proyecto de ley es **jurídicamente viable, socialmente justa y económicamente responsable**. Reconoce la trayectoria y el aporte de los docentes universitarios, corrige una desigualdad estructural en el sistema previsional y se implementa con criterios de sostenibilidad y progresividad. No busca privilegios, sino equidad y justicia previsional, garantizando que quienes dedicaron su vida a la enseñanza universitaria puedan acceder a una pensión digna y acorde con su aporte al país.

En definitiva, el presente proyecto, al establecer que la pensión sea equivalente a la remuneración mensual del docente ordinario en la categoría auxiliar, constituye un avance decisivo hacia la construcción de un sistema previsional más justo, más humano y plenamente coherente con los principios constitucionales, con la jurisprudencia nacional y con los compromisos internacionales que el Perú ha asumido en materia de derechos sociales y laborales.

II. ANALISIS COSTO – BENEFICIO – IMPACTO SOCIAL

El proyecto de ley que garantiza pensiones dignas para los docentes universitarios nombrados cesantes y jubilados de universidades públicas implica costos fiscales y administrativos que deben ser asumidos de manera progresiva y responsable, en respeto al principio de equilibrio presupuestario consagrado en el artículo 79 de la Constitución. Estos costos provienen principalmente de aportes previsionales, recursos del Tesoro Público y presupuestos institucionales de las universidades, lo que asegura un esquema de financiamiento mixto sin generar un impacto inmediato desproporcionado en las cuentas del Estado.

Los beneficios, en cambio, son múltiples y superan ampliamente los costos. Desde el plano jurídico, la medida corrige una omisión legislativa y cumple con los mandatos constitucionales de dignidad humana, igualdad ante la ley y derecho a la seguridad social. En el plano social, garantiza condiciones de vida dignas para los docentes jubilados, reduce la pobreza en adultos mayores, refuerza la confianza ciudadana en las instituciones y reconoce el aporte histórico de la docencia universitaria al desarrollo nacional. En el plano económico, al otorgar pensiones suficientes se dinamiza el consumo interno, se reduce la carga económica sobre las familias y se fortalece la valoración de la carrera universitaria, incentivando nuevas vocaciones docentes.

El impacto social es profundo: se restituye la dignidad de quienes dedicaron su vida a la enseñanza superior, se fortalece la cohesión social y se cumple con compromisos internacionales como los convenios de la Organización Internacional del Trabajo, que promueven sistemas de protección social adecuados e inclusivos.

En definitiva, el balance demuestra que los beneficios jurídicos, sociales y económicos superan ampliamente los costos fiscales, convirtiendo esta iniciativa en una medida viable, justa y necesaria para saldar una deuda histórica con los docentes universitarios del país.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no genera afectación ni contradicción alguna con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano ni con la normativa vigente de nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Por el contrario, su finalidad es reforzar y garantizar la efectiva aplicación de los derechos fundamentales, particularmente aquellos vinculados con la igualdad ante la ley, el respeto a la dignidad humana y el principio de solidaridad social, asegurando que los docentes universitarios nombrados cesantes y jubilados de universidades públicas reciban una pensión justa y proporcional a su trayectoria académica y profesional.

En este sentido, la propuesta introduce criterios técnicos y parámetros de cálculo que reconocen la dedicación, los años de servicio y los aportes realizados durante la vida laboral, tomando como referencia la remuneración del docente auxiliar en actividad. Con ello se evita que las pensiones queden desfasadas frente a las variaciones económicas y se asegura que el beneficio mantenga su valor real en el tiempo, preservando su poder adquisitivo y garantizando que el reconocimiento otorgado por el Estado sea constante, digno y proporcional al aporte realizado.

La norma no crea un régimen previsional paralelo ni implica la asignación de nuevas partidas presupuestales, sino que se circunscribe a perfeccionar y armonizar los regímenes ya existentes (Decreto Ley N.º 19990, Decreto Ley N.º 20530 y Sistema Privado de Pensiones), fortaleciendo la coherencia normativa y asegurando que el derecho a una pensión digna se aplique de manera uniforme y equitativa en el ámbito universitario. De esta forma, se evita que los docentes jubilados queden en situación de desprotección y se garantiza que el sistema previsional cumpla con su finalidad constitucional.

La vigencia de esta iniciativa legislativa consolida el compromiso del Estado con quienes dedicaron su vida a la enseñanza superior, reafirma la memoria institucional y evita que el reconocimiento previsional se convierta en un gesto meramente simbólico. Al garantizar pensiones dignas y proporcionales, se refuerza la confianza ciudadana en las instituciones, se promueve la cohesión social y se asegura que la gratitud hacia los docentes universitarios se exprese de manera efectiva y permanente.

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL Y AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa, guarda relación con lo estipulado en el Acuerdo Nacional, el cual establece en su **Política de Estado II. Equidad y Justicia Social, en su siguiente objeto:**

Objetivo 11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Con este objetivo, el Estado: (a) **combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades**; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género; (d) dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo; (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; y (f) promoverá y protegerá los derechos de los integrantes de las comunidades étnicas discriminadas, impulsando programas de desarrollo social que los favorezcan integralmente.

Objetivo 13. Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social

Nos comprometemos a asegurar las condiciones para un acceso universal a la salud en forma gratuita, continua, oportuna y de calidad, con prioridad en las zonas de concentración de pobreza y en las poblaciones más vulnerables.

Nos comprometemos también a promover la participación ciudadana en la gestión y evaluación de los servicios públicos de salud. Con este objetivo el Estado: (a) potenciará la promoción de la salud, la prevención y control de enfermedades transmisibles y crónico degenerativas; (b) promoverá la prevención y el control de enfermedades mentales y de los problemas de drogadicción; (c) ampliará el acceso al agua potable y al saneamiento básico y controlará los principales contaminantes ambientales; (d) desarrollará un plan integral de control de las principales enfermedades emergentes y re-emergentes, de acuerdo con las necesidades de cada región; (e) promoverá hábitos de vida saludables; (f) ampliará y descentralizará los servicios de salud, especialmente en las áreas más pobres del país, priorizándolos hacia las madres, niños, adultos mayores y discapacitados; (g) fortalecerá las redes sociales en salud, para lo cual garantizará y facilitará la participación ciudadana y comunitaria en el diseño, seguimiento, evaluación y control de las políticas de salud, en concordancia con los planes locales y regionales correspondientes; (h) promoverá la maternidad saludable y ofrecerá servicios de planificación familiar, con libre elección de los métodos y sin coerción; (i) promoverá el acceso gratuito y masivo de la población a los servicios públicos de salud y la participación regulada y complementaria del sector privado; (j) **promoverá el acceso universal a la seguridad social y fortalecerá un fondo de salud para atender a la población que no es asistida por los sistemas de seguridad social existentes**; (k) desarrollará políticas de salud ocupacionales, extendiendo las mismas a la seguridad.

Objetivo 14. Acceso al empleo pleno, digno y productivo

Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y **acceso a la seguridad social para permitir una vida digna**. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible.